



## **RESOLUCION DEFINITVA**

**Expediente No. 2011-0820-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de registro de la marca “MY FRIENDS BINGO”**

**ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 11921-2010)**

**Marcas y Otros Signos**

### ***VOTO No. 196-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil trece.***

Recurso de Apelación, interpuesto por la **Licenciada Ana Victoria Arguedas Delgado**, mayor, casada, abogada, con cédula de identidad 1-972-288, vecina de San José, en su condición de Apoderada Especial de la **Asociación Cruz Roja Costarricense**, con cédula de persona jurídica 3-002-045433, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y un minutos, quince segundos del dieciséis de agosto de dos mil once.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, el señor **Scott Alexander Mac Dougall**, mayor, casado, constructor, vecino de Guanacaste, con cédula de residencia 184000669812, en representación de **Churuco CL Limitada**, con cédula de persona jurídica 3-102-572609, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “**MY FRIENDS BINGO**”, para proteger y distinguir: “*servicio de gestión de negocios por medio de un sitio web en el cual personas de*



*diferentes partes del mundo que la acceden podrán jugar bingo electrónico ”, en Clase 35 de la Nomenclatura Internacional.*

**SEGUNDO.** Que los Edictos correspondientes a la solicitud relacionada en el resultando anterior fueron publicados en las Gacetas números 32, 33 y 34 correspondientes a los días 15, 16 y 17 de febrero de 2011.

**TERCERO.** Que dentro del plazo conferido y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 15 de abril de 2011, la Licenciada **Ana Victoria Arguedas Delgado**, en su condición de apoderada especial de la **Asociación Cruz Roja Costarricense**, plantea oposición contra la solicitud de registro indicada.

**CUARTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas, cincuenta y un minutos, quince segundos del dieciséis de agosto de dos mil once, declara sin lugar la oposición interpuesta por la Cruz Roja Costarricense y admite la inscripción de la marca solicitada por la empresa Churuco CL Limitada.

**QUINTO.** Que la Licenciada Ana Victoria Arguedas Delgado, en la representación indicada, impugnó la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, y en virtud de haber sido admitido el recurso de apelación conoce este Tribunal de Alzada.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

***Redacta la Juez Mora Cordero y;***



### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve este asunto resulta innecesario establecer un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Una vez analizado el expediente bajo estudio, la Autoridad Registral rechaza la oposición planteada por la Asociación Cruz Roja Costarricense afirmando que, la competencia que le fuera otorgada al Registro de la Propiedad Industrial, según el artículo 91 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se limita única y exclusivamente a analizar si las solicitudes de inscripción de registros marcarios cumplen o no con los requisitos establecidos en esa misma ley, a efectos de otorgar o no un derecho de exclusividad a favor de un particular. Agrega el *ad quo* que, en aplicación del Principio de Legalidad, le está vedado el determinar si la empresa que solicita una marca incurre o no en actos que contravengan lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Loterías.

Por su parte, la representación de la Asociación recurrente; Cruz Roja Costarricense, inconforme con lo resuelto manifiesta que el derecho conferido por ley a esa institución, para la realización de bingos, obedece a un reconocimiento a su labor humanitaria y auxiliar de los poderes públicos que realiza y como un medio para que obtenga recursos que le permitan financiar sus actividades. Agrega que, con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Loterías, No. 7395, se establece una prohibición expresa para que empresas mercantiles pretendan registrar esta actividad sin obtener autorización previa de esta Asociación; es decir, que el comercio de los juegos de bingo en Costa Rica está fuera del comercio de los hombres, y así lo ha sostenido la Procuraduría General de la República en varios dictámenes, dentro de ellos el C-005-82 del 8 de enero de 1982 y el C-162-84 del 24



de abril de 1984. Y es que, agrega la Asociación recurrente, la autorización a una empresa comercial para realizar un bingo en forma periódica o permanente, de conformidad con lo indicado en el artículo 2 de la Ley de Rifas y Loterías, No. 1387 del 21 de noviembre de 1951, es requisito que el producto íntegro de esta actividad “...se destine a fines culturales, de beneficencia, asistencia social, culto o beneficio de la Cruz Roja Costarricense...”, en consecuencia, queda descartada la posibilidad de autorizar la realización de bingos en forma periódica y permanente cuando sus ganancias sean destinadas a favorecer a particulares, ya que lo contrario supondría un acto ilegal, viciado de nulidad, porque esa actividad constituye reserva de ley.

Alega la recurrente, que no puede permitirse el Registro de la Propiedad Industrial fundamentar su aceptación del signo “*MY FRIENDS BINGO*”, en el argumento que su competencia se limita al registro de signos marcarios, aunque ellos no admitan la prestación efectiva del servicio o la comercialización de los productos que ofrecen, pues es claro que la intención de una empresa mercantil al inscribir una marca radica precisamente en el ejercicio del derecho que se obtiene, es decir, su objetivo es usarla en el mercado. En razón de dichos alegatos, solicita sea revocada la resolución que recurre y en consecuencia sea rechazado el registro de “*MY FRIENDS BINGO*”.

**TERCERO. ANTECEDENTES REGISTRALES RELACIONADOS CON EL TÉRMINO “BINGO” Y LA PROTECCIÓN MEDIANTE SIGNOS MARCARIOS DE LA ACTIVIDAD DE JUEGOS DE BINGO POR PARTE DE TERCEROS.** De previo a entrar al dictado de la presente resolución, resulta conveniente relacionar los antecedentes que sustentaron la concesión de registros similares al que es objeto este expediente y que fundamentaron la admisión, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, de signos en los cuales se encuentra contenido el término “BINGO”.

Este Tribunal Registral Administrativo, en diversas resoluciones, dentro de ellas los **Votos**



Nos. **357-2009** de las once horas con treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve, **1271-2009** de las diez horas con diez minutos del trece de octubre de dos mil nueve y **790-2011** de las once horas cuarenta minutos del diez de noviembre de dos mil once, confirmó la admisión; por parte del Registro de la Propiedad Industrial, de las solicitudes de inscripción de los signos “**BINGO FRANCAIS**”, “**LATINO BINGO**” y “**G 2**”; respectivamente, todos ellos relacionados con la protección de juegos de bingo.

Respecto de esas solicitudes, para la época en que fueron resueltas, consideró esta Autoridad de Alzada, que los fundamentos que motivaron a que el Registro de la Propiedad Industrial admitiera dichas peticiones resultaban procedentes en razón de que:

**“...TERCERO. REGULACIÓN DEL JUEGO DE BINGO EN COSTA RICA. SOBRE LOS SERVICIOS A DISTINGUIR CON LA MARCA SOLICITADA.** *Al respecto de los argumentos de la apelación, centrados en una supuesta prohibición del juego de bingo en Costa Rica, no pueden tener eco en la presente resolución. Si bien el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 3510 indica que entre los juegos prohibidos se encuentra el de bingo, de inmediato hace la salvedad de que solamente se podrán realizar los autorizados por Ley. Dichas autorizaciones se encuentran contenidas en el artículo 29 de la Ley de Loterías, N° 7395, (...)*

*De la normativa anterior se desprende claramente que, en Costa Rica, el juego de bingo no es un juego prohibido, sino regulado. Regular es distinto que prohibir, la prohibición es absoluta, la regulación admite que la actividad pueda ser llevada a cabo bajo ciertas condiciones impuestas. Así, invocar la potestad de autorización dada por ley a la Cruz Roja para que, en ciertos casos, sea la institución que autorice los juegos de bingo, con el fin de intentar prohibir que se registren marcas que pretendan hacer distinguir servicios relacionado al juego del bingo, es exorbitante. Si una persona o empresa desea organizar un juego de bingo, deberá sujetarse a la legislación nacional y obtener los permisos que correspondan, si dicho supuesto se da o no en el caso concreto no es de corroboración por parte del*



*Registro de la Propiedad Industrial o de este Tribunal; pero, la regulación que del juego de bingo hace la legislación costarricense no impide que una empresa pueda registrar una marca que busque distinguir servicios relacionados con ese juego, ya que, en Costa Rica, cualquier empresa puede organizar un juego de bingo si se somete a la obtención de los permisos que correspondan según el caso.*

*Si durante su actividad empresarial, (...) incumple o violenta las leyes referidas a la organización de juegos de bingo, ese será un tema que deberá ventilarse en la sede correspondiente, pero no puede ni el Registro de la Propiedad Industrial ni este Tribunal denegar el registro como marca a un signo tan solo por distinguir servicios relacionados al bingo, ya que dicha situación no se encuadra dentro de ninguna de las prohibiciones absolutas de registro contenidas en el artículo 7 de la Ley de Marcas. Por lo anteriormente considerado, es que ha de declararse sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución venida en alzada. ...” (Voto No 790-2011 de las 11:40 del 10 de noviembre 2011)*

En este mismo sentido, ya había afirmado este Órgano Superior en Voto dictado el 13 de octubre de 2009:

*“...En el caso de trámite, si la marca solicitada no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 7 (razones intrínsecas) u 8 (razones extrínsecas) para ser rechazada, el Registro debe acogerla. No se puede confundir el inciso h) del artículo 7 con la supuesta ventaja de la actividad de bingo que reclama la oponente. Si bien el bingo es un juego de azar, el mismo está debidamente regulado en una ley y al estar reglado es permitido, por lo que no es contrario a la moral o al orden público, porque ya existe una ley que lo permite, lo regula y autoriza a una Asociación, concretamente a la apelante, a que en ciertas circunstancias autorice esa actividad, lo cual es congruente con la normativa citada por el apelante,...” (Voto No. 1271-2009 de 10:10 horas del 13 de octubre de 2009)*



No obstante, al día de hoy, con un mejor criterio, considera conveniente este Tribunal efectuar una revisión de los razonamientos que fundamentaron ese primer análisis de los signos cuyo objeto de protección es nuevamente el centro de discusión.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Analizadas por este Tribunal, tanto la argumentación de la parte interesada como la resolución recurrida; en primer lugar, considera necesario analizar el alcance que nos otorga el artículo 11 constitucional, así como el artículo 6 de la LGAP que refiere a la Jerarquía de las Normas en relación con el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, esto implica que el ordenamiento jurídico tiene que someterse a lo que está establecido por ley y que, es el Estado el que debe garantizar la seguridad jurídica y la efectiva aplicación de la normativa que lo rige.

En este sentido, el **Principio de Legalidad**, constituye un límite para la actuación de la Administración y sobre el, la Procuraduría General de la República, ha sostenido:

*“... En efecto, recordemos que el principio de Legalidad de la Administración consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, y desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, orienta sujeta toda la actuación de la Administración a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar. Señalan las normas en comentario, en lo que interesa, lo siguiente:*

*Artículo 11.-*

*“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella...”*

*Artículo 11.-*

*1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

*Sobre este punto la jurisprudencia judicial ha señalado:*



*“El principio de legalidad, es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. Son pues, apoderamientos que se confieren a la Administración, no para su ejercicio facultativo, sino por el contrario, para su obligada aplicación, ejecutando no sólo el mandato del legislador, sino además, complementándolo mediante los diversos poderes que el Ordenamiento Jurídico le atribuye. Por ende, la función administrativa no puede verse como la ciega y cerrada ejecución del precepto legal, sino como complementaria y ejecutiva de lo dispuesto por las normas superiores. Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez. (Resolución N° 274-2005 SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil cinco).*

(...)

*De lo anteriormente señalado, es claro que el principio de legalidad sostiene que toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico...” (C-272-2009 De 2 de octubre del 2009)*

Ahora bien, ante estas circunstancias se tienen dos normas jurídicas que principio se enfrentan a un mismo supuesto de hecho, en este sentido el criterio que debe prevalecer en relación con la norma aplicable cuando; ante un mismo supuesto de hecho, se produzca un choque entre normas jurídicas del mismo rango, conocido en Derecho Administrativo como una “**antinomia normativa**”, la Procuraduría afirmó:

**“...B.- UNA ANTINOMIA NORMATIVA**

*Existe antinomia normativa cuando un mismo supuesto de hecho es regulado por dos normas jurídicas de forma contradictoria. Los efectos de ambas disposiciones se excluyen entre sí, resultando imposible jurídicamente la aplicación de ambas, con permanencia de los efectos de cada una de ellas. Por consiguiente, una debe eliminar la aplicación de la otra. Se ha indicado al efecto:*



"Si las consecuencias jurídicas se excluyen mutuamente, sólo una de las dos normas jurídicas puede conseguir aplicación. Pues no tendría sentido que el orden jurídico quisiera mandar al mismo tiempo A y no A. Por tanto, en tales casos se tiene que decidir cuál de las dos normas jurídicas prevalece sobre la otra..." (K, LARENZ: Metodología de la Ciencia del Derecho, Ariel, Barcelona, 1980, p. 260.)

(...)

Lo anterior plantea el problema de determinar cuál de las normas debe prevalecer en el caso específico.

Como ha indicado en reiteradas ocasiones este Órgano Consultivo, **las antinomias normativas pueden ser resueltas a través de tres criterios hermenéuticos diferentes: el de especialidad, el cronológico y el jerárquico**, el cual está excluido en el presente caso dado que se está en presencia de normas que tienen el mismo rango normativo. La aplicación de los criterios de la hermenéutica jurídica no es absoluta, lo que se motiva en el hecho mismo de que estos criterios no constituyen una norma del ordenamiento ni tampoco un principio general de Derecho, sino que **son criterios que orientan al operador jurídico con el fin de determinar la aplicación de las normas**. El único criterio que podría tener carácter absoluto es el criterio jerárquico, en virtud de que la Constitución y las leyes sí establecen la jerarquía de las normas.

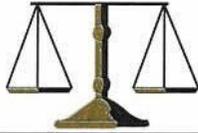
De conformidad con el criterio cronológico, la norma posterior deroga la anterior. Pero como no se trata de un principio, el criterio no es absoluto ya que si la norma anterior es especial puede prevalecer sobre la posterior..." (Agregado el énfasis) **(C-286-2002 del 23 de octubre de 2002)**

En este mismo orden de ideas, debe recordarse que, en línea de principio, debe una norma general ceder ante una norma especial, respecto de lo cual ese mismo Órgano Consultivo ha dicho:

"...b) La norma general cede respecto de la especial posterior

Como se ha indicado, el criterio cronológico determina que la ley posterior prevalece sobre la anterior. Normalmente, se señala como excepción a ese criterio el de especialidad, en el sentido de que la ley especial sólo queda derogada por otra especial. (...)

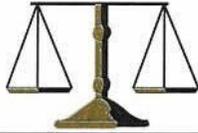
La especialidad de la ley es relativa en cuanto que la norma es especial en comparación con otra y por ello puede considerarse una concreción o excepción con respecto de otras de alcance más general. De ese modo, un supuesto de hecho es tratado de manera diferente a lo que establece la norma general. De no existir la norma especial, el supuesto de hecho quedaría comprendido en lo dispuesto por la norma general..." **(OJ -175-2006 5 de diciembre de 2006)**



En el presente caso la incompatibilidad normativa se produciría entre el artículo 29 de la Ley de Loterías (que es la Ley No. 7395 del 03 de mayo de 1994) y el artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (que es la Ley No. 7978 del 06 de enero de 2000), de lo cual, si aplicáramos el criterio cronológico la Ley de Marcas es posterior a la Ley de Loterías. Sin embargo, la Ley de Loterías resulta ser una ley especial para la materia analizada y; por consiguiente, debe ser aplicada sobre lo dispuesto en la ley general que en este caso la contradice, sea la Ley de Marcas.

Así las cosas, debemos entender que la concesión de un signo marcario está supeditada al cumplimiento de una ley especial en materia marcaria, que es la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la cual regula todo lo referente al análisis de registrabilidad de las marcas. Sin embargo, en este caso en particular y dado el objeto de protección del signo propuesto, nos encontramos ante el hecho de que, también existe una ley especial que debe considerarse, que es la Ley de Loterías, por lo que siendo esta última la que, en forma especial (en su artículo 29), viene a regular lo relacionado con la realización de los bingos, como parte de la función registral de analizar las marcas, se debe interpretar lo dispuesto en la Ley de Marcas considerando la clara preeminencia que tiene la Ley de Loterías en este caso, ya que, tal como afirmó la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en la Sentencia No. 2770-94, respecto de los alcances del Principio de Legalidad en la función registral:

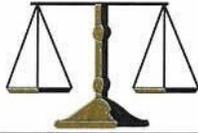
*“...se trata de materias distintas, en las que impera no la jerarquía sino la especialidad de una de ellas, que en todo caso –para el evento de alguna confusión- debe integrarse dentro la normativa propiamente registral, y en su defecto dentro de la materia de derecho público, por ser este el ámbito jurídico más afín a la naturaleza del ente, (...) pues siendo como es el funcionamiento registral una típica actividad pública, que incluso desemboca en el acto administrativo de inscripción, debe estar **sujeta más que al principio tradicional de legalidad, al moderno y amplio bloque de legalidad, que implica el respeto y observación de toda la normativa general, escrita y no escrita. No puede concebirse cómo podría dicho órgano fiscalizar y***



*homologar un acto entre privados (otorgándole fe registral) con absoluta independencia del ordenamiento jurídico general, pues ello **implicaría dar protección a un sinnúmero de actos y contratos contrarios a la ley y al actuar mismo del Registro**. De hecho no es esta una facultad sino **su deber...***” (Agregado el énfasis) (**Sentencia No. 2770-94** de las 10:30 horas del 26 de julio de 1994, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección III)

Entonces, debe recordarse que, el objetivo del artículo 29 de la Ley de Loterías, es permitir la realización de juegos de azar; específicamente bingos, única y exclusivamente a cargo de la Cruz Roja Costarricense, con el fin de dotarla de recursos financieros. Y dado que con ella se regula, de manera excluyente, lo relativo a la actividad de juegos de azar, prohibida en nuestro ordenamiento jurídico desde hace muchos años, se entiende que prevalece por el criterio de especialidad. Y es así porque, al realizar un análisis de los servicios que pretende proteger la marca solicitada, esta incluye una actividad que está regulada por ley y es el Estado quien debe asegurar el cumplimiento de esa norma. Por esta razón, este Tribunal considera que se debe revocar la resolución apelada y rechazar la inscripción del signo marcario, porque de concederlo se estaría autorizando la utilización de una actividad que ya está debidamente regulada y que, para el caso que nos ocupa no es procedente. Aunado a ello, en todo caso, de ser posible su autorización, tampoco es la Autoridad Registral quien tiene la competencia para ello, ya que, como claramente se expone en la Ley de Loterías, es la Cruz Roja Costarricense.

En todo caso, debe considerarse que, de conceder esta Autoridad la marca pretendida por la empresa **CHURUCO CL LIMITADA**, se hace imposible su uso sin una autorización por parte de la Cruz Roja Costarricense y; tal como afirma la representación de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Rifas y Loterías podría otorgarse esa autorización únicamente y exclusivamente cuando el producto íntegro de esta actividad “...se destine a fines culturales, de beneficencia, asistencia social, culto o beneficio de la Cruz Roja Costarricense...”, siendo que, en la solicitante es una empresa privada y por ende sus fines son meramente de lucro. Es decir, de concederse la marca



propuesta para *brindar los servicios de un sitio de internet que conecta personas con la finalidad de jugar bingo*, resultaría éste un registro que no puede ser utilizado por su titular por estar prohibido por ley y por ello debe denegarse.

Así las cosas, el análisis de inadmisibilidad de esta marca se fundamenta en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas, porque carece de suficiente aptitud distintiva respecto del servicio al cual se aplica, y por lo anterior, se acoge el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Ana Victoria Arguedas Delgado** en representación de la **Asociación Cruz Roja Costarricense**, revocando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y un minutos, quince segundos del dieciséis de agosto de dos mil once, para que se rechace la inscripción del signo marcario **“MY FRIENDS BINGO”** en clase 35 internacional.

#### **QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Ana Victoria Arguedas Delgado**, en representación de la opositora **Asociación Cruz Roja Costarricense**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y un minutos, quince segundos del dieciséis de agosto de dos mil once, revocándola y admitiendo su oposición al registro de la marca **“MY FRIENDS BINGO”**, la cual en consecuencia se deniega. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta



resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE.**

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katia Mora Cordero*

*Roberto Arguedas Pérez*